



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 020/2023**

RECURRENTE: ***** **.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 020/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de mayo del año dos mil veintitrés, mediante escrito libre, presentado de manera física, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ahora Recurrente, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“... por medio del presente me dirijo a usted con el debido respeto que se merece para solicitarle a la brevedad posible realice una asamblea general de pueblo con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la situación general en que se encuentra el panteón municipal de nuestra comunidad, ya que es un asunto que aqueja a todos los ciudadanos.
...” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, el Recurrente fue notificado de la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio sin número, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional

Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida. en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente mediante el Formato Autorizado de Presentación de Recurso de Revisión, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada con fecha seis de mayo del año dos mil veintitrés. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de la inconformidad* lo siguiente:

“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
La falta de trámite a una solicitud,
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V, X y XII, 139 fracción I, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 020/2023**,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

1.- *El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy se encuentra integrando su comité de transparencia municipal, lo anterior derivado a que nos encontramos realizando convenios para la capacitación de nuestro personal y conformar el Comité de Transparencia de Santiago Huajolotitlán; así mismo reitero que por parte de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, por lo que ya se ha celebrado un convenio con este Órgano Garante de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

2.- *Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que derivado de la carga de trabajo, y al poco personal que labora en el H. Ayuntamiento se cometió un error de carácter humano, por lo que fue materialmente imposible dar respuesta oportuna a la vista otorgada, sin embargo reiteramos que al día de hoy, NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, y desde luego, con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos y adjuntamos lo siguiente:*

Derivado del curso signado por el hoy solicitante, me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud versa sobre un derecho de petición que se encuentra consagrado en sus artículos 1º y 8º de nuestra constitución federal, como acertadamente lo establece el peticionario, situación que se escapa de la esfera y fin que persigue ese órgano de transparencia estatal, motivo por el cual desde este momento solicito su se sobresea el presente asunto, por no se competencia ni materia de ese referido órgano estatal.

...”

Además, a su respectivo escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del C. José Guadalupe Barbosa Barragán, como Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de trámite a su solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; sin embargo, por cuanto hace al requisito de procedibilidad del presente medio de defensa conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su estudio se realizará en un apartado posterior cuando se analicen las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de

Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Recurrente se ostentó sabedor de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Conforme a lo anterior, el estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún

que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I... a III...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, en virtud de que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, durante su tramitación sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

I. ...

II. ...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior toda vez que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente del contenido de la solicitud de información primigenia, se advierte que la misma podría no ser materia del Derecho de Acceso a la Información que se tutela a través del presente medio de defensa, sino de uno distinto como lo es el Derecho de Petición.



Bajo ese contexto, en primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

En ese tenor, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha

información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Santiago Huajolotitlán, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Recurrente inicialmente solicitó al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, que realizara una Asamblea General con la finalidad de que se informara a la ciudadanía la situación actual que guarda el panteón municipal; lo cual no corresponde a un dato, documento, archivo, o cualquier tipo de información que haya generado o que posea el Sujeto Obligado conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Por lo que, del análisis realizado a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es conveniente contextualizar los alcances del Derecho Humano que corresponde a la materia cuyo estudio nos ocupa, es decir, el Derecho de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
- VI.** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a*

los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...”

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- A.** La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B.** La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de

¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.

conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, a través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Razón por la cual, la exigibilidad de la acción solicitada al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, consistente en que se realice una Asamblea General con la finalidad de que se informe a la ciudadanía la situación actual que guarda el panteón municipal; debe ser a través del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

Finalmente, conviene decir que los razonamientos anteriormente expuestos se comparten con lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en los cuales manifestó que el contenido de la solicitud primigenia versa sobre un derecho de petición que se encuentra consagrado en los artículos 1º y 8º de la Constitución Federal.

Por lo cual, efectivamente, se trata de una cuestión que se escapa de la esfera y fin que persigue este Órgano de Transparencia, quien conforme a lo establecido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, y 74 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, no así del derecho de petición.

Al respecto, cabe señalar que, los artículos 23 y 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 23.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar el derecho de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.”

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;”

Por consiguiente, al no corresponder a una solicitud de información, la inconformidad expresada por el Recurrente no actualiza ninguna de las causales previstas por la Ley de la materia, establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar a salvo los derechos del Recurrente para efecto de que los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, pues este Órgano Garante se encuentra impedido para



ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, toda vez que, una vez admitido, sobrevino una causal de improcedencia, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracción III y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I, 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia posterior a su admisión, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar a salvo los derechos del Recurrente para efecto de que los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, en virtud que este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a



la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber sobrevenido una causal de improcedencia posterior a su admisión, consistente en que no se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar a salvo los derechos del Recurrente para efecto de que los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, en virtud que este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 020/2023.**

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./020/2023 que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información para requerir que se llevara a cabo una asamblea general de pueblo para tratar la situación general en que se encuentra el panteón municipal de esa comunidad.

En respuesta el sujeto obligado informó que para "estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida."

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión porque la respuesta no correspondía con lo solicitado, la falta de trámite, la falta de respuesta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó manifestaciones tendientes a señalar que no se contaba con un Comité de Transparencia, que se dio respuesta a la solicitud, a efectos de realizar un requerimiento de procedencia interno, tomando en consideración que en los hechos el municipio se circunscribe a sus usos y costumbres.

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución presentado, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 154 fracción III, y 155 fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*. Así, considera que en el presente caso el recurso debe sobreseerse cuando sobrevenga una causal de improcedencia, como es el supuesto en que no se actualice ninguna causal de procedencia del recurso de revisión. Mismas que están establecidas en el artículo 137 de la LTAIPBG.

Lo anterior, al observar que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado la realización de una acción, como lo es la realización de una asamblea, es decir, no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública, es decir de acceso a información que obre a partir de documentos generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, sino que por ese medio presentó una petición que no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Por lo anterior, se advierte que exigibilidad de la acción solicitada debe ser a través del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información. Por consiguiente, al no corresponder a una solicitud de información, la inconformidad expresada por el Recurrente no actualiza ninguna de las causales previstas por la Ley de la materia, establecidas en el artículo 137 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*.

Motivo de la emisión del voto

Así, en atención a los argumentos realizados en el proyecto, se comparte que la solicitud de acceso a la información busca ejercer el derecho de petición y no el acceso a una documental generada por el sujeto obligado.

Sin embargo, la Ponencia a mi cargo considera que resultaba procedente analizar la respuesta del sujeto obligado en atención a los supuestos previstos en las fracciones X y XII, del artículo 137 de la LTAIPBG que señalan:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
y

En este sentido, se advierte que la falta de trámite a la solicitud del particular no fue debidamente fundada y motivada, pues las razones expuestas por el sujeto obligado son contrarias a los establecido por la normativa en la materia. En este sentido, hubiera sido necesario ordenar al sujeto obligado a que fundamentara y motivara adecuadamente la no procedencia del trámite de la solicitud, atendiendo a que la misma buscaba ejercer un derecho de petición, y que por tanto no se ampara a través de los procedimientos establecidos en la LTAIPBG y su correlativo a nivel General.

En este sentido, era necesario señalar al sujeto obligado que su respuesta inicial no era procedente, pues conforme a los artículos 118 y 119 de la LTAIPBG, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.

De esta manera, contrario a lo señalado por el Titular del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés legítimo, así como la personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada